



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 09 de septiembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1309

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: ARNULFO CABRERA COLLAZOS
DEMANDADO: GERARDO CAMPO CRUZ
INTEGRADOS: CONTRATANDO S.A.S. Nit. 900.722.276
EFECTIVOS COMPANY S.A.S. Nit. 900.474.318
CAMPOSERVIC S.A.S. Nit. 900.628.309
INVERSIONES RUCANA S.A.S. Nit. 900.748.318
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00161**-00

Buga - Valle, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado GERARDO CAMPO CRUZ, conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

Respecto a la notificación de la entidad de derecho privado, la Secretaría elaborará el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la demandada, para lo cual enviará el mentado **citatorio o comunicación** al correo electrónico de ésta como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

Se advertirá a la parte demandada GERARDO CAMPO CRUZ, que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

De otro lado, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48º CPT y SS), encuentra necesario conforme lo expone el artículo 61 del Código General del Proceso integrar al contradictorio como litisconsortes necesarios a las sociedades CONTRATANDO S.A.S. Nit. 900.722.276; EFECTIVOS COMPANY S.A.S. Nit. 900.474.318; CAMPOSERVIC S.A.S. Nit. 900.628.309; e INVERSIONES RUCANA S.A.S. Nit. 900.748.318, a quienes se les notificará personalmente esta providencia, conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

En la diligencia de notificación personal al integrado se le advertirá que, dentro del mismo término legal de traslado, puede optar o elegir participar en el proceso bajo la figura de la INTERVENCIÓN EXCLUYENTE, a través de abogado, en virtud del artículo 63 del Código General del Proceso.

Finalmente, el señor demandante ARNULFO CABRERA COLLAZOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.268.747, quien presenta la demanda a través



de apoderada judicial, solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA, estatuido en el artículo 151 del C.G.P.

Respecto a esta figura jurídica debe indicarse que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la misma, como lo fue mediante SENTENCIA No. T-339 DE 2018, analizando ésta a la luz de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Nacional, indicándose que el amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial.

Ahora bien, frente a lo anterior y en atención a que se trata de una persona que bajo la gravedad de juramento mencionó ser una persona que se encuentra sin capacidad económica de sufragar los gastos el proceso jurisdiccional, aunado de que se encuentra sin sostenimiento económico, toda vez que lo que pretende de la presente demanda es por un supuesto despido de trabajo y que conforme se evidencia en el certificado de ADRES, aparece retirado del régimen contributivo de la entidad de salud NUEVA EPS., el Juzgado accederá al amparo deprecado el cual actuará se itera mediante apoderada, la cual presenta la demanda al mismo tiempo que solicita se le conceda el beneficio mencionado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por ARNULFO CABRERA COLLAZOS contra GERARDO CAMPO CRUZ, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada GERARDO CAMPO CRUZ, conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: INTEGRAR al CONTRADICTORIO en calidad de litisconsortes necesarios a las sociedades CONTRATANDO S.A.S. Nit. 900.722.276; EFECTIVOS COMPANY S.A.S. Nit. 900.474.318; CAMPOSERVIC S.A.S. Nit. 900.628.309; e INVERSIONES RUCANA S.A.S. Nit. 900.748.318, y por tanto NOTIFÍQUESELES conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

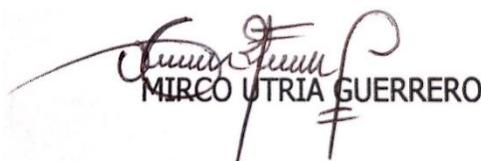
CUARTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

QUINTO: ADVIERTASELE a las sociedades integradas que pueden optar o elegir participar en el proceso bajo la figura de la INTERVENCIÓN EXCLUYENTE, a través de abogado, en virtud del artículo 63 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante a la doctora ÉRICA VIVIANA NÚÑEZ SALAZAR, identificada con C.C 1.144.084.391 y portadora de la T.P. No. 333.023 del C.S.J., conforme a los términos del memorial de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 144 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
12/septiembre/2022



REINALDO JOSÉ GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, correspondió por reparto a este Juzgado. Viene remitido de Palmira Valle por competencia. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 09 de septiembre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1319

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: RUBIELA DUEÑAS HERNANDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2022-00093-00

Guadalajara de Buga, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el presente proceso viene remitido por competencia territorial por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira Valle, ante el cual se adelantó el trámite inicial de presentación de la demanda, admisión, traslado y lo concerniente a la primera audiencia de trámite establecida por el Art. 77 del C.P.L. y S. Social, estrado donde se adelanto la misma hasta la decisión de excepciones previas, etapa en la cual precisamente se ordenó su remisión ante este Juzgado, en consecuencia y conforme a lo establecido por el Art. 101 del C.G.P., lo actuado ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira V., conserva su validez, razón por la cual habrá de fijarse fecha para la continuación de la citada audiencia, trámite que consiste en la fijación del litigio, saneamiento y decreto de pruebas.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo considerado en el presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para CONTINUAR LA AUDIENCIA del Art. 77 del C.P.L. y S. Social, el día **10 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 2 P.M.**, dentro de dicho acto se CONTINUARÁ con la audiencia, así como la fijación del litigio, saneamiento y decreto de pruebas. Téngase en cuenta que todas las actuaciones surtidas ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira Valle, conservan plenamente su validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **144** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
12/septiembre/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra para su admisión. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga, 09 de septiembre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1314

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA POTES COBO y CARLOS ARTGURO TRIVIÑO PALOMINO.
DEMANDADA: PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00168**-00

Guadalajara de Buga, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al ente demandado conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el artículo 08º de la ley 2213 de junio 13 de 2022; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá venir ajustada a lo establecido por el Art. 31º del Estatuto Adjetivo Laboral.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la Sra. SANDRA PATRICIA POTES COBO, identificada con la C.C. No. 29.547.812 y el Sr. CARLOS ARTURO TRIVIÑO PALOMINO, con C.C. No. 6.324.657, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., NIT. 800.144.331-3, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la A.F.P. demandada conforme a lo dispuesto por el Art. 41º del C.P.T., y de la S.S. en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la A.F.P. PORVENIR S.A., por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste mediante apoderado judicial. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos del traslado empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

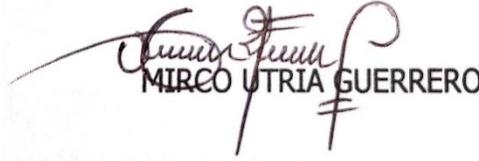


CUARTO: ORDENAR a la secretaria practicar la notificación a la entidad demandada en virtud del Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ, con C.C. No. DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ con C.C. No. 17.193.313 y T.P. No. 5007 C.S.J., para que represente a los demandantes en este proceso, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **144** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
12/septiembre/2022



REINALDO FOSCO GALLO
El secretario

RPG



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue debidamente SUBSANADA por la parte actora. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga, 09 de septiembre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1318

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Prestaciones sociales)
DEMANDANTE: MARIA CAROLINA ALZATE VILLADIEGO.
DEMANDADA: LUZ ENID AGUIRRE CARDONA.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00203**-00

Guadalajara de Buga, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al ente demandado conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el artículo 08º de la ley 2213 de junio 13 de 2022; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá venir ajustada a lo establecido por el Art. 31º del Estatuto Adjetivo Laboral.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la Sra. MARIA CAROLINA ALZATE VILLADIEGO, identificada con la C.C. No. 1.112968.527, contra LUZ ENID AGUIRRE CARDONA, identificada con la C.C. No. 29.533.087, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la Sra. AGUIRRE CARDONA, conforme a lo dispuesto por el Art. 41º del C.P.T., y de la S.S. en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda Sra. LUZ ENID AGUIRRE CARDONA, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste mediante apoderado judicial. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos del traslado empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría practicar la notificación a la persona natural demandada en virtud del Parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022.



QUINTO: ACEPTAR la sustitución que del poder conferido hace el apoderado judicial inicial de la demandante en la persona del abogado HECTOR FABIO ARANGO, con C.C. No. 16.855.458 y T.P. No. 108.399 C.S.J., conforme al memorial poder allegado, en consecuencia, el Juzgado le reconoce personería suficiente para que continúe representando a la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **144** de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha:
12/septiembre/2022



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido.

Por otro lado, informo que el término para subsanar la demanda, corrió durante los días 27°, 28°, 29° y 30° de septiembre de 2021; y el 1° de octubre de 2021. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 09 de septiembre de 2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1313

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato trabajo)
DEMANDANTE: MARIA TRINIDAD OLAYA ECHEVERRY
DEMANDADO: CLÍNICA GUADALAJARA DE BUGA S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00357-00**

Buga-Valle, nueve (09) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que en auto anterior se inadmitió la presente demanda por presentar diversas falencias, donde textualmente se indicó lo siguiente:

“(...) El numeral 5 de la norma en cita establece que la demanda deberá contener la indicación de la clase de proceso”.

Para este asunto se indica tanto en el poder como en la demanda que se trata de un proceso de única instancia, situación que deberá ser subsanada por la parte actora entendiéndose que esta judicatura habilitó la competencia para conocer del presente asunto.

“el numeral 7. Precisa que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán estar clasificados y enumerados”.

Para el caso en el hecho primero, se hace mención de manera concentrada a tipo de contrato, extremos temporales, forma de terminación del vínculo laboral y razones de la decisión, lo que no permite un pronunciamiento concreto frente a cada uno de estos aspectos por parte de la demandada al momento de contestar. Falencias que deberá ser corregidas (...).

(...) Ahora bien, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el gobierno nacional para enfrentar la pandemia por SARS COV2-COVID 19 entre las que dispuso, según el decreto 806 de 2020, acudir a la virtualidad como remedio para proteger la vida de los colombianos, se dispondrá que el presente trámite se ajuste a tales presupuestos, y continúe su trámite bajo esas formas previstas que imponen el uso de las tecnologías, de modo preferente, en todas las actuaciones judiciales. Así la demanda corregida podrá ser dirigida al correo electrónico con que cuenta este despacho judicial. No se reconocerá personería, dada la insuficiencia advertida en el poder.”

Es así como, el Juzgado concedió un término de cinco (5) días para subsanar las falencias presentadas, y como quiera que la parte actora no allegó escrito de subsanación alguna de tal falencia, además, anotada en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90 del C.G.P, aplicable por analogía.



En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

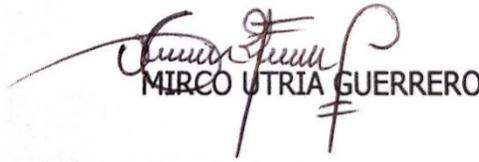
PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta para todos los efectos que este asunto se presentó íntegramente en forma digital.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **144** de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha:
12/septiembre/2022



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informándole que el presente proceso se encontraba para audiencia en el día de hoy a las 9 a.m., sin embargo, la parte demandante ha allegado memorial solicitando la terminación del mismo por haberse pagado por la parte pasiva el total de los derechos laborales respecto de los cuales las partes llegaron a un acuerdo económico que se ha cumplido por la parte pasiva. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga, 09 de septiembre de 2022.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1317

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Prestaciones sociales).
DEMANDANTE: JOAQUIN ANTONIO MOLINA CASTELLANOS.
DEMANDADO: ASOC. COM. ADMINIST. ACUEDUCTO LA MARIA AGUAMAR.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00328-00**

Guadalajara de Buga, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, y como quiera que es voluntad de la parte demandante finalizar el trámite del presente juicio ordinario laboral en razón al pago realizado por la parte pasiva concerniente a un acuerdo al cual llegaron las partes, en consecuencia, este Juzgado acepta la solicitud de terminación del proceso, ordenándose declarar el mismo legalmente concluido ordenándose las anotaciones de ley y el archivo del mismo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

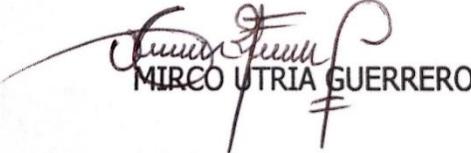
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente juicio ordinario laboral, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVASE el expediente, previas las anotaciones de rigor correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **144** de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha:
12/septiembre/2022


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante solicita adicionar el mandamiento de pago ordenando medidas de embargo. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 09 de septiembre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1315

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION (Contrato Trabajo)
EJECUTANTE: JORGE GIRALDO CHAVEZ y OTROS
EJECUTADO: INGENIO PICHICHI S.A Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00440-00**

Buga - Valle, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y al encontrarse procedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con los artículos 145 del CPTSS y 466 del CGP, se adicionará el mandamiento de pago y en consecuencia de dispondrá el embargo de los dineros de la ejecutada INGENIO PICHICHI S.A.

Así las cosas, y como quiera que la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, se encuentra ajustada a derecho, se accederá a la misma y se dispondrá el embargo y retención de los dineros que se encuentren y/o se llegaren a depositar, a título de DEPOSITO EN CUENTA CORRIENTE, DEPOSITO EN CUENTA DE AHORROS, CDT o a cualquier otro susceptible de ser embargado, posea, INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE, la demandada sociedad INGENIO PICHICHI S.A NIT. 891300513-7, en las entidades bancarias y financieras con oficina principal, sucursal y agencias, localizadas en el territorio nacional que a continuación se relacionan:

BANCO DAVIVIENDA S.A.
fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCOLOMBIA, notificacionjudicial@bancolombia.com.co
BANCO DE BOGOTA jdiaz@bancodebogota.com.co
BANCO POPULAR notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
BANCO CORPBANCA notificaciones.juridico@itau.co
CITIBANK legalnotificacionescitibank@cit.com
GNB SUDAMERIS notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co
BANCO DE OCCIDENTE djuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO CAJA SOCIAL notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
COLPATRIA RED MULTIBANCA notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO AGRARIO notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
AV-VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
BANCO PROCREDIT impuestos@credifinanciera.com.co
BANCAMIA S.A. impuestos@bancamia.com.co
BANCO W.S.A. notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCOOMEVA notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.com.co
BANCOFINANDINA notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO FALABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
BANCO PICHINCHA notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
BANCO COOPCENTRAL coopcentral@coopcentral.com.co
BANCO SANTANDER notificaciones.juridico@itau.co
BANCO MUNDO MUJER dj-notificacionesjudiciales@banrep.gov.co



MULTIBANK S.A. notificacionesjudiciales@alianza.com.co
BANCOMPARTIR S.A. notificaciones@mibanco.com.co

Por lo anterior, el Despacho,

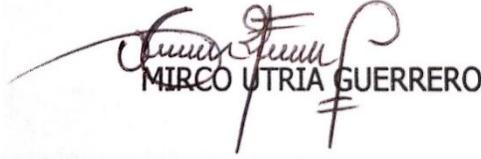
RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR EL MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada INGENIO PICHICHI S.A NIT. 891300513-7. EN CONSECUENCIA:

SEGUNDO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas. Dispóngase el embargo y retenciones de dineros, títulos, derechos, créditos y de bienes de la ejecutada INGENIO PICHICHI S.A NIT. 891300513-7 como se indicó en la parte considerativa de esta providencia. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **144** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
12/septiembre/2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior CONFIRMANDO la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 09 de septiembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1312

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: GABRIEL ANGEL QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: INGENIO PICHICHI S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00372-00**

Buga-Valle, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte codemandante, a favor de la parte demandada, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 la suma de (01) salario mínimo mensual legal vigente a cargo de cada uno de los demandantes como condena en costas de primera instancia, y la suma de \$300.000,00 a cargo de cada uno de los demandantes y favor de la demandada como condena en costas de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 144 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
12/septiembre/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO

GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle,
procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera instancia a CARGO de cada uno de los demandantes y a favor de la parte demandada INGENIO PICHICHI S.A., así:

Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo de cada uno de los demandantes, señores, GABRIEL ANGEL QUINTERO, JOSE LEONARDO CARDONA ORTIZ, JOSE DILIO CORDOBA y MANUEL SALVADOR CORREA SEPULVEDA y a favor de la demandada.	\$1.000.000,00 x 5
en segunda instancia a cargo de cada uno de los demandantes.	\$300.000,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDDA INGENIO PICHICHI S.A:	\$5.300.000,00

Buga - Valle, 12 de septiembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior REVOCANDO la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 09 de septiembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1311

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO MEJIA PINEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00035**-00

Buga-Valle, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

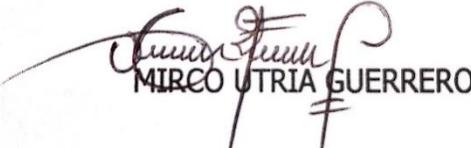
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte demandante LUIS ALFONSO MEJIA PINEDA., a favor de la parte demandada, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 la suma de (10) salarios mínimos diarios legales vigentes a cargo del demandante como condena en costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.





JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO

GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle,
procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera instancia a CARGO de la parte demandante LUIS ALFONSO MEJIA PINEDA y a favor de la parte demandada Colpensiones, así:

Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo Del demandante y a favor de la demandada.	\$333.333,33
Sin costas en segunda instancia.	\$0-
TOTAL LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE:	\$333.333,33

Buga - Valle, 12 de septiembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto, informando que el mismo fue remitido por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, como Magistrado Ponente el Dr. JHON ERICK CHAVES BRAVO. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 09 de septiembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1320

PROCESO: DEMANDA LABORAL
DEMANDANTE: WALTER SÁNCHEZ BARRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO GUADALAJARA DE BUGA Y OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00204-00**

Buga - Valle, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AVOCASE EL CONOCIMIENTO de la presente demanda, conforme a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, corporación que se declaró sin jurisdicción para tramitar este asunto.

Antes de darle trámite a la demanda, se exhorta a la parte actora, con el fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto proceda a adecuar la misma en todas sus partes al proceso Ordinario laboral, conforme a lo dispuesto en el Art.25 del C.P.T.S.S.

Asimismo, debe presentar poder que lo faculte para reclamar lo pretendido en el proceso, el que debe atemperarse a lo dispuesto en el Art.70 del C. General de P.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que se atempere a lo dispuesto en este auto, so pena de disponerse el rechazo definitivo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 144 de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha:
12/septiembre/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia